Rawson, 17 de Diciembre de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "T., S. M. c/ R., L. E. y Otros s/ Laboral" (Expte. N° 115/2010 CANO)**" (Expte. N° 22.101-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- La demandada, a fs. 44/48 vta., se queja de que la Cámara de Apelaciones de Esquel -fs. 38/40 vta.-declarase inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia definitiva del mismo cuerpo -fs. 6/14- que revocó la de primera instancia y acogió parcialmente la demanda.----

------ Expresa que la sentencia es arbitraria por considerar que la actora comenzó a laborar el 08/02/05 y no el 27/10/05 porque valora incorrectamente el informe de A.F.I.P., si se la compara con el resto de la pruebas de la causa y se basa en hechos inexistentes -contratación por parte de alguien ya fallecido- y concede el rubro haberes adeudados sin que se esgrimiese agravio respecto al mismo habiéndose solicitado únicamente los que corresponden por despido indirecto.----------

///

------ Alega que es erróneo y arbitrario el rechazo de su casación pues carece de argumentos.----------

---

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- No se exponen los rubros requeridos en la demanda; no se dan a conocer los fundamentos de la apelación de la actora al recurrir el fallo de Primera Instancia y no se anoticia a esta Sala si se los contestó y con qué términos. No se resumen todas las razones por las cuales la Alzada resolvió tener por cierta la fecha de inicio de la relación laboral declarada por la actora. Tampoco es suficiente el detalle de los motivos por los cuales la casación fundada en las causales contempladas en los inc. “e” y “c” del art. 291 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (inc. “e” y “c” del art. 288 del C.P.C.C.) se declaró improcedente. Menos aún se denuncian cuáles fueron las normas que se señalaron como infringidas en la sentencia definitiva recurrida.----------

------ Por lo expuesto la queja carece de una debida fundamentación, su sola lectura no permite la cabal comprensión del caso. No es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04; 19, 65 y 130/S.R.E./07 y 91/S.R.E./2010). De tal modo no cumple la Regla Nº

///

10º de la Acordada Nº 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia.-
----

------ II.- Tales falencias impiden controlar si se satisface la Regla 6° de la Acordada Nº 3821/09 –refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria- y apartarnos del principio que indica que las cuestiones, como las de la especie, referentes a obligaciones entre patrones y obreros en principio son irrevisables en casación, por ser valoración de hechos y pruebas, propios de los jueces de las instancias de grado, salvo demostración de absurdo (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 14/91; 47/92; 57/94; 27/S.R.E./07 y S.D. N° 10/S.R.E./04, 2 y 21/S.R.E./06; 102 y 118/S.R.E/07 ; 56 S.R.E./09 y 91/S.R.E./2010).--
----

------ III. Las páginas 45, 45 vta., 47 y 49 vta de esta presentación directa exceden el número de renglones dispuesto en la Regla N°4 de nuestra Acordada Nº 3821/09, razón por la cual también resulta inadmisible.----------
---

------ IV. En virtud de lo dicho corresponde declarar inadmisible la presente queja y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Regla 11º de la Acordada citada y juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N°

///

138/99) no corresponde regular honorarios al letrado de la demanda.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 44/48 vta., sin que corresponda regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que oportunamente proceda a remitirla al Juzgado de origen, para que éste la agregue por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

///

Recibida en Secretaría el 22/12/10.-

Registrada Bajo el Nº 110/S.R.E./2010. CONSTE.-

Fdo. Dra. Carmen Velez –Secretaria-

///